

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220016300

Por auto del 31 de mayo de 2022, notificado por estado del 2 de junio del mismo y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 075, hoy 17 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220018700

Previo a decidir sobre la solicitud que antecede, se hace necesario requerir al abogado Carlos Alberto Quintero Acosta para que, primero, acredite el derecho de postulación que le asiste, ya que adujo actuar en nombre de Gloria Jimena Ramírez, sin embargo, no aportó poder que lo faculte para representar a ésta.

Así las cosas, deberá el peticionario aportar el respectivo poder, en el cual se señale expresamente el tipo de solicitud y/o proceso que se adelanta de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal general, así como su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Segundo, teniendo en cuenta que solicitó se *“expida Carta Rogatoria con el fin de conseguir una prueba para adelantar proceso de exequátur”*, y en el mismo escrito indicó que *“adelantamos proceso de Jurisdicción Voluntaria con el fin, de que se declare la fuerza vinculante del fallo en nuestro país”*, aclare en tal sentido su pretensión solicitud, esto es, qué tipo de solicitud y/o proceso pretende adelantar a efectos de establecer la competencia de esta instancia judicial para conocer de la misma.

Tercero, indique si acudió o solicitó directamente al Tribunal Superior de Justicia de Canadá si contra la sentencia emitida el 6 de enero de 2021, procede algún tipo de recurso o si la misma quedó

ejecutoriada, a efectos de adelantar el trámite de exequátur, en caso afirmativo qué respuesta obtuvo sobre el particular.

Por último, se advierte al peticionario que dispone del término de cinco (5) días, para efectos de cumplir con lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 075 hoy 17 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022018900

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** Yaneth Sánchez Bernal por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Obligación N° 5434210003570710

1.1.1. La suma de \$29'743.076 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$2'762.698 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.

1.2. Pagaré N° 10904536

1.2.1. La suma de \$39'546.115 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$4'118.400 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.

1.3. Pagaré N° 10904535

1.3.1. La suma de \$39'546.115 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.3. La suma de \$4'875.637 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.

1.4. Pagaré N° 12257514

1.4.1. La suma de \$1'725.630 por concepto de capital insoluto del título valor base de recaudo ejecutivo.

1.4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.3. La suma de \$168.169 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 075 hoy 17 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022018900

Solicitó la parte demandante oficiar a la Entidad Promotora de Salud Capital Salud EPS-S S.A.S., para que informe a este despacho quién es el pagador de la demandada, para proceder a solicitar el embargo del salario que devengue aquella. En consecuencia, por ser procedente, secretaría proceda a librar la comunicación respectiva a la citada EPS a efectos de que brinde la información referida con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 075 hoy 17 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario